



**Secretaría.** – 23 de septiembre de 2021. A su despacho señor juez informándole, que el ejecutado señor HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR, se encuentra notificado por intermedio de correo electrónico del mandamiento de fecha 05 de octubre del 2020, sin que presentara excepciones dentro del término del traslado. Provea.

**RICARDO A. PIZARRO URIBE**  
Secretario

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicación: 08-549-40-89-001-2020-00033-00**

**Ejecutante: DANIEL ALONSO CASTRO SERNA**

**Ejecutado HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR**

El doctor DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, en nombre propio presentó demanda ejecutiva en contra el señor HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR; aduciendo como base de recaudo la letra de cambio 001 de fecha 06 de mayo de 2016. El Juzgado, por auto del 05 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando igualmente la notificación de la demandada.

El señor HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR, se notificó por intermedio de correo electrónico, y en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806/20, el día 29 de julio de 2021. Al punto, se observan las constancias que inicialmente allegara la empresa de correos REDEX MENSAJERIA el día 2 de agosto de 2021 (ver folios 64 y siguientes del cuaderno principal del expediente), donde se aprecia la dirección de correo electrónico donde es dirigida la comunicación -que coincide con la enunciada en la demanda-, el formato elaborado por el demandante donde coloca en conocimiento del ejecutado la existencia del mandamiento de pago y le adjunta los respectivos anexos, que incluyen la orden de pago del 5 de octubre de 2020, demanda y anexos, auto inadmisorio y subsanación. De igual manera, observándose la constancia de acuse de recibo de la misma empresa que con posterioridad fue acompañada por el ejecutante y se aprecia a folio 91 (allegada con memorial recibido el 3 de septiembre del año que avanza).

Conforme esta última constancia, se verifica la entrega efectiva del correo el 29 de julio de 2021, sin que, transcurridos los términos indicados en la citada disposición del decreto 806/20, y el de traslado contenido en el artículo 442 del CGP, el demandado propusiera recurso o excepción alguna.

El Art. 440 del C.G.P. establece: que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en auto contentivo de mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



**TERCERO:** Alléguese liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.840.000), equivalente al 8% del valor nominal por el cual se libró la orden de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

Firmado Por:

**Mario Ernesto Amador Martelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Piojo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c0d1dae341de2b720f7468bc482cc2ccef8cac9a1df623ec703ee41d1f0837**

Documento generado en 24/09/2021 05:56:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>